

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 2667/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria 1
- Reglamento (CE) nº 2668/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 2669/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos del sector de la carne de vacuno 5
- Reglamento (CE) nº 2670/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 6
- * Reglamento (CE) nº 2671/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2483/95 de la Comisión relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, originarias de determinados terceros países, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 11**
- Reglamento (CE) nº 2672/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) nº 2673/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 14
- Reglamento (CE) nº 2674/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se determinan en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral 16
- Reglamento (CE) nº 2675/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 17

Reglamento (CE) n° 2676/95 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	19
* Reglamento (CE) n° 2677/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de peroxodisulfatos (persulfatos) originarios de la República Popular de China	21
* Reglamento (CE) n° 2678/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de glutamato monosódico originarias de Indonesia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/479/CE :

* Decisión de la Comisión, de 7 de noviembre de 1995, por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Finlandia (!).....	23
--	----

95/480/CE :

* Decisión de la Comisión, de 7 de noviembre de 1995, que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina (!)	24
---	----

95/481/CE :

* Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1995, por la que se modifica la Decisión 95/125/CE, relativa al estatuto de Francia en lo que atañe a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral (!)	26
---	----

95/482/CE :

* Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1995, por la que se aprueba el programa comunitario de intervenciones estructurales en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos en Suecia [objetivo n° 5 a) fuera de las regiones del objetivo n° 6 — período 1995-1999]	27
---	----

95/483/CE :

* Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por la que se establece el modelo de certificado para los intercambios intracomunitarios de óvulos y embriones de la especie porcina (!)	30
--	----

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2667/95 DE LA COMISIÓN
de 17 de noviembre de 1995
relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, doce toneladas de productos de la pesca;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a

suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos de la pesca para suministrar al beneficiario que se indica en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº (¹):** 1596/94
2. **Programa :** 1994
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino :** Madagascar
6. **Producto que se moviliza :** conservas de caballa en aceite vegetal
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):** Filetes « de tipo salmón » (trozos enteros de caballa descabezada, eviscerada y sin cola), de la campaña 1994 o 1995; código NC 1604 15 19
8. **Cantidad total :** 12 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Invasado y marcado (⁵) (⁶):**

Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VIII A 2 y VIII A 3)

Latas con un peso neto máximo de 400 g; embaladas en cajas de cartón con un peso máximo de 20 kg

Inscripciones en francés

Inscripciones complementarias: « Date d'expiration : »

En caso de que las menciones requeridas no puedan imprimirse en las latas, deberán serlo bien en un embalaje exterior que llevará cada lata, bien en una o varias etiquetas autoadhesivas aplicadas en las latas

La fecha de fabricación y la de caducidad deberán imprimirse en las latas, no en las etiquetas autoadhesivas
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 25. 12. 1995 al 14. 1. 1996
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 4. 12. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 18. 12. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 8 al 28. 1. 1996
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁷):** Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** —

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :

— certificado sanitario.

- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

- (7) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto VIII A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

REGLAMENTO (CE) Nº 2668/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1995

sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1430/95 de la Comisión ⁽²⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación ;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 13 de noviembre de 1995, se rebasaría el volumen de 832 toneladas de cerezas confitadas, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1430/95 al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento

(CE) nº 1429/95 ; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 13 de noviembre de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el caso de las cerezas confitadas, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 13 de noviembre de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1430/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 12,41 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 13 de noviembre de 1995 y antes del 23 de febrero de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 32.

REGLAMENTO (CE) Nº 2669/95 DE LA COMISIÓN
de 17 de noviembre de 1995
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos
del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de la carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2377/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 235/95 ⁽⁴⁾, y, en particular su artículo 10,

Considerando que el volumen de solicitudes que implican fijación anticipada de las restituciones es superior a la comercialización normalmente observada; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de

certificados de exportación en el sector de la carne de vacuno presentadas a partir del 13 de noviembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95, se rechazarán las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del sector de la carne de vacuno presentadas entre el 13 y el 17 de noviembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.
⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.
⁽⁴⁾ DO nº L 239 de 7. 10. 1995, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2670/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1995

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación ;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas ;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación ;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos ;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en

el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo ;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte ;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza ; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros ; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente ; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia ;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores ;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2453/95 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación ;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados ;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁷⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 252 de 20. 10. 1995, p. 15.

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽²⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁴⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y

7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	61,00	0201 20 20 120	02	85,50
0102 10 10 130	02	44,50		03	59,50
	03	31,50		04	29,50
	04	15,50	0201 20 30 110 (1)	02	84,50
0102 10 30 120	01	61,00		03	57,50
0102 10 30 130	02	44,50		04	28,50
	03	31,50	0201 20 30 120	02	62,00
	04	15,50		03	44,00
0102 10 90 120	01	61,00		04	22,00
0102 90 41 100	02	54,50	0201 20 50 110 (1)	02	147,50
0102 90 51 000	02	40,50		03	98,50
	03	28,00		04	48,50
	04	14,00	0201 20 50 120	02	108,50
0102 90 59 000	02	40,50		03	75,00
	03	28,00		04	37,50
	04	14,00	0201 20 50 130 (1)	02	84,50
0102 90 61 000	02	40,50		03	57,50
	03	28,00		04	28,50
	04	14,00	0201 20 50 140	02	62,00
0102 90 69 000	02	40,50		03	44,00
	03	28,00		04	22,00
	04	14,00	0201 20 90 700	02	62,00
0102 90 71 000	02	54,50		03	44,00
	03	36,50		04	22,00
	04	18,50	0201 30 00 050 (4)	05	75,50
0102 90 79 000	02	54,50	0201 30 00 100 (2)	02	200,00
	03	36,50		03	140,50
	04	18,50		04	70,50
		— Peso neto —		06	180,50
0201 10 00 110 (1)	02	84,50	0201 30 00 150 (5)	09	106,00
	03	57,50		10	89,00
	04	28,50		03	84,50
0201 10 00 120	02	62,00	0201 30 00 190 (6)	02	86,00
	03	44,00		03	56,50
	04	22,00		04	28,00
0201 10 00 130 (1)	02	116,00		06	69,50
	03	78,00		07	60,50
	04	39,50			
0201 10 00 140	02	85,50			
	03	59,50			
	04	29,50			
0201 20 20 110 (1)	02	116,00			
	03	78,00			
	04	39,50			

Código de producto	Destino (?)	(en ecus/100 kg)	Código de producto	Destino (?)	(en ecus/100 kg)		
		Importe de la restitución (?) (10)			Importe de la restitución (?) (10)		
		— Peso neto —			— Peso neto —		
0202 10 00 100	02	62,00	1602 50 10 120	02	99,50 (?)		
	03	44,00		03	79,50 (?)		
	04	22,00		04	79,50 (?)		
0202 10 00 900	02	85,50	1602 50 10 140	02	87,50 (?)		
	03	59,50		03	70,50 (?)		
	04	29,50		04	70,50 (?)		
0202 20 10 000	02	85,50	1602 50 10 160	02	70,50 (?)		
	03	59,50		03	56,50 (?)		
	04	29,50		04	56,50 (?)		
0202 20 30 000	02	62,00	1602 50 10 170	02	47,00 (?)		
	03	44,00		03	37,50 (?)		
	04	22,00		04	37,50 (?)		
0202 20 50 100	02	108,50	1602 50 10 190	02	47,00		
	03	75,00		03	37,50		
	04	37,50		04	37,50		
0202 20 50 900	02	62,00	1602 50 10 240	02	—		
	03	44,00		03	—		
	04	22,00		04	—		
0202 20 90 100	02	62,00	1602 50 10 260	02	—		
	03	44,00		03	—		
	04	22,00		04	—		
0202 30 90 100 (*)	05	75,50	1602 50 10 280	02	—		
0202 30 90 400 (*)	09	106,00		03	—		
	10	89,00		04	—		
	03	84,50	1602 50 31 125	01	89,50 (?)		
04	42,50	1602 50 31 135		01	56,50 (?)		
06	98,00			1602 50 31 195	01	27,50	
07	60,50		1602 50 31 325		01	80,00 (?)	
0202 30 90 500 (*)	02	86,00			1602 50 31 335	01	50,50 (?)
	03	56,50		1602 50 31 395		01	27,50
	04	28,00	1602 50 39 125			01	89,50 (?)
06	69,50	1602 50 39 135			01	56,50 (?)	
07	60,50			1602 50 39 195	01	27,50	
0202 30 90 900	07		60,50		1602 50 39 325	01	87,00 (?)
	0206 10 95 000	02	86,00			1602 50 39 335	01
		03	56,50	1602 50 39 395			01
04		28,00	1602 50 39 425		01		60,00 (?)
06	69,50	1602 50 39 435			01	37,50 (?)	
0206 29 91 000	02			86,00	1602 50 39 495	01	27,50
	03		56,50	1602 50 39 505		01	27,50
	04	28,00	1602 50 39 525			01	60,00 (?)
06	69,50	1602 50 39 535			01	37,50 (?)	
0210 20 90 100	08			72,00	1602 50 39 595	01	27,50
	04		42,50	01		27,50	
0210 20 90 300	02	89,00					
0210 20 90 500 (*)	02	89,00					

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	27,50	1602 50 80 495	01	27,50
1602 50 39 625	01	12,50	1602 50 80 505	01	27,50
1602 50 39 705	01	14,50	1602 50 80 515	01	12,50
1602 50 39 805	01	—	1602 50 80 535	01	37,50 (9)
1602 50 39 905	01	—	1602 50 80 595	01	27,50
1602 50 80 135	01	56,50 (9)	1602 50 80 615	01	27,50
1602 50 80 195	01	27,50	1602 50 80 625	01	12,50
1602 50 80 335	01	50,50 (9)	1602 50 80 705	01	14,50
1602 50 80 395	01	27,50	1602 50 80 805	01	—
1602 50 80 435	01	37,50 (9)	1602 50 80 905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros,

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, Gaza y Jericó, Malta, Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, a excepción de Chipre, Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

03 Islandia, Noruega, isla de Helgoland, islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, los municipios de Livigno y de Campione en Italia, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong, así como los destinos previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión,

04 Suiza,

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión, modificado,

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia,

07 Canadá,

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

09 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, Gaza y Jericó, Malta, Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

10 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2671/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2483/95 de la Comisión relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, originarias de determinados terceros países, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2179/95 del Consejo, de 8 de agosto de 1995, por el que se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos y se modifica el Reglamento (CE) n° 3379/94, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995, a fin de tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2483/95 de la Comisión⁽²⁾ abre un contingente arancelario comunitario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, originarias de determinados terceros países, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 y establece su modo de gestión ; que, debido a un error, la fecha límite para la presentación de las solicitudes se fija el 27 de octubre de 1995 ; que es preciso corregir esa fecha y la fecha de notificación de las solicitudes a la Comisión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2483/95 :

- los términos « el 27 de octubre de 1995 » se sustituirán por los términos « el tercer día laborable siguiente al de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2671/95 de la Comisión » ;
- los términos « el 8 de noviembre de 1995 » se sustituirán por los términos « el sexto día laborable siguiente al de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2671/95 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 223 de 20. 9. 1995, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 256 de 26. 10. 1995, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2672/95 DE LA COMISIÓN
de 17 de noviembre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)	Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)
		Valor global de importación			Valor global de importación
0702 00 45	052	68,3	0806 10 50	528	94,7
	060	80,2		600	110,3
	064	59,6		624	78,0
	066	41,7		999	86,4
	068	62,3		052	137,9
	204	45,9		064	75,6
	208	44,0		066	49,4
	212	117,9		220	110,8
	624	136,9		400	222,8
	999	73,0		412	132,4
	0707 00 40	052		70,6	508
053		166,9	512	186,0	
060		61,0	600	64,5	
066		53,8	624	123,2	
068		60,4	999	129,9	
204		49,1	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	064	78,6
624		125,5		388	39,2
999		83,9		400	66,3
0709 90 79	052	96,3	404	55,9	
	204	77,5	508	68,4	
	624	97,0	512	51,2	
	999	90,3	524	57,4	
0805 20 31	204	86,4	528	48,0	
	999	86,4	800	78,0	
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	54,9	804	20,5	
	464	155,2	999	56,4	
	624	143,2	0808 20 67	052	80,7
	999	117,8		064	71,8
0805 30 40	052	72,3	388	79,6	
	388	67,5	400	72,9	
	400	132,8	512	89,7	
	512	54,8	528	84,1	
	520	66,5	800	55,8	
	524	100,8	804	112,9	
			999	80,9	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) N° 2673/95 DE LA COMISIÓN**de 17 de noviembre de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2644/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2662/95⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2644/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 272 de 15. 11. 1995, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 273 de 16. 11. 1995, p. 45.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	2,50	0207 22 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	2,50	0207 22 90 000	04	8,00
0105 11 91 000	01	2,50	0207 41 11 900	04	12,00
0105 11 99 000	01	2,50	0207 41 51 900	04	12,00
0105 19 10 000	01	3,50	0207 41 71 190	04	12,00
		ecus/100 kg	0207 41 71 290	04	12,00
0207 21 10 900	02	30,00	0207 42 10 990	04	15,00
	03	8,00	0207 42 51 000	04	6,50
0207 21 90 190	02	33,00	0207 42 59 000	04	6,50
	03	8,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2674/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1995

por el que se determinan en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2523/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 establece medidas particulares en caso de que las solicitudes de certificado de exportación se refieran a cantidades o gastos que sobrepasen o puedan sobrepasar las cantidades de comercialización normal, habida cuenta de los límites a que se refiere el apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo ⁽³⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾, o los gastos correspondientes durante el período en cuestión ;

Considerando que el mercado de determinados productos del sector de la carne de aves de corral se caracteriza por una serie de incertidumbres ; que las restituciones aplicables en la actualidad a esos productos podrían dar lugar a la solicitud de certificados de exportación con fines especulativos ; que la expedición de los certificados correspondientes a las cantidades solicitadas el 15 de noviembre 1995 puede dar lugar a un rebasamiento de las cantidades

correspondientes a la comercialización normal de los productos en cuestión ; que procede rechazar las solicitudes por las que no se hayan concedido aún los certificados de exportación de los productos en cuestión y fijar los coeficientes de aceptación que deben aplicarse a determinadas cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Por lo que se refiere a las solicitudes de certificado de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral :

- 1) las solicitudes presentadas el 15 de noviembre 1995 serán admitidas con un coeficiente de un 100 % para las categorías 5, 6, 7 y 8 mencionadas en el Anexo I del citado Reglamento ;
- 2) se desestimarán las solicitudes de certificado aún pendientes cuya expedición debía haberse producido a partir del 20 de noviembre de 1995 para las categorías 3 y 4 mencionadas en el Anexo I del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

REGLAMENTO (CE) N° 2675/95 DE LA COMISIÓN**de 17 de noviembre de 1995****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2642/95 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO n° L 271 de 14. 11. 1995, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de noviembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,09	4,75
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,09	9,99
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,09	4,56
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,09	9,56
1701 91 00 ⁽²⁾	29,41	10,53
1701 99 10 ⁽²⁾	29,41	6,01
1701 99 90 ⁽²⁾	29,41	6,01
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 2676/95 DE LA COMISIÓN
de 17 de noviembre de 1995
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2630/95 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base 0, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/95⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 14 y el 17 de noviembre de 1995, es neces-

sario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra esterlina y la dracma griega;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura,

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado,
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2630/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 269 de 11. 11. 1995, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,90616	Marco alemán
	309,630	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	5,88000	Marco finlandés
	2,14021	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 164,34	Lira italiana
	13,4084	Chelín austríaco
	165,198	Peseta española
	9,24240	Corona sueca
	0,854276	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,0038	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,1707	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,83285	Marco alemán		1,98558	Marco alemán
	297,721	Dracma griega		322,531	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,65385	Marco finlandés		6,12500	Marco finlandés
	2,05789	Florín neerlandés		2,22939	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
	2 081,10	Lira italiana		2 254,52	Lira italiana
	12,8927	Chelín austríaco		13,9671	Chelín austríaco
	158,844	Peseta española		172,081	Peseta española
	8,88692	Corona sueca		9,62750	Corona sueca
	0,821419	Libra esterlina		0,889871	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 2677/95 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1995

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de peroxodisulfatos (persulfatos) originarios de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (1) y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1748/95 de la Comisión (3) estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de peroxodisulfatos originarios de la República Popular de China ;

Considerando que el examen de los hechos todavía no ha concluido y que la Comisión ha comunicado a los exportadores manifiestamente afectados su intención de proponer una prórroga del derecho antidumping provisional por un período adicional de dos meses ;

Considerando que los exportadores no han formulado ninguna objeción al respecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se prorrogará por un período de dos meses y expirará el 20 de enero de 1996 la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular de China establecido por el Reglamento (CE) n° 1748/95. Este derecho dejará de aplicarse si, antes de esa fecha, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

(1) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/95 (DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

(2) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

(3) DO n° L 169 de 19. 7. 1995, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 2678/95 DEL CONSEJO**de 17 de noviembre de 1995****por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de glutamato monosódico originarias de Indonesia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1754/95 de la Comisión⁽³⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de glutamato monosódico originarias de Indonesia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un periodo adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga durante dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originarias de Indonesia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia establecido por el Reglamento (CE) n° 1754/95. Esta prórroga expirará el 21 de enero de 1996. Dicho derecho dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. SOLBES MIRA

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/95 (DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO n° L 170 de 20. 7. 1995, p. 4.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1995

por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Finlandia

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/479/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE⁽²⁾, y, en particular, los párrafos 1 y 2 de su artículo 10 y su artículo 28 *ter*,

Considerando que los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa con objeto de que puedan obtener la condición de zona autorizada en relación con determinadas enfermedades de los peces;

Considerando que, el 29 de mayo de 1995, Finlandia presentó un programa relacionado con la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y con la septicemia hemorrágica viral (SHV) en su territorio;

Considerando que el programa presentado por Finlandia define la zona geográfica contemplada, las medidas que deben aplicar los servicios oficiales, los procedimientos que deben seguir los laboratorios, la importancia de las enfermedades en cuestión y las medidas de lucha en caso de que se detecte la presencia de una de esas enfermedades;

Considerando que algunas cuencas fluviales de Finlandia se encuentran parcialmente en el territorio de terceros países; que Finlandia ha establecido un programa en colaboración con dichos países con el fin de garantizar

que esas cuencas fluviales queden totalmente bajo control oficial;

Considerando que, una vez examinado, dicho programa puede considerarse conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa relativo a la NHI y a la SHV presentado por Finlandia.

Artículo 2

Finlandia pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse al programa a que se refiere el artículo 1 el 1 de enero de 1996.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1993, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1995

que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/480/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Decisión 93/693/CE de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/861/CE⁽³⁾, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de Australia, de Nueva Zelanda y de la República Checa han enviado listas o modificaciones de las listas de los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para la exportación de esperma de ganado bovino a la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 93/693/CE se modificará del modo siguiente:

1) En la quinta parte se añadirá el siguiente centro de recogida de esperma de Nueva Zelanda:

• LIVESTOCK IMPROVEMENT CORPORATION'S SEMEN PRODUCTION CENTRE
Palmerston street
off State Highway 3
AWAHURI

Código de referencia: NZAB 4 *

2) En la décima parte se añadirán los siguientes centros de recogida de esperma de la República Checa:

• ISB HOMOLE
Jihocesky chovatel a.s.
Dobrovodska 53
370 06 Ceske Budejovice

Código de referencia: ISB CZ 06

ISB VRAT
Severoceske sdruzeni chovatelů a.s.
U cukrovaru 4
400 21 Usti n. Labem

Código de referencia: ISB CZ 09

ISB LITOBOR
Agrovysocina a.s.
Horni ulice 30-31
591 01 Zdar nad Sazavou

Código de referencia: ISB CZ 12

ISB MORAVSKY KRUMLOV
Plemenari a.s.
Optalova 37
637 00 Brno

Código de referencia: ISB CZ 13

ISB STARE MESTO
Plemenarske sluzby a.s.
Kvitkovice
765 02 Otrokovice

Código de referencia: ISB CZ 14

ISB GRYGOV
Genoservis a.s.
Jozky Jaburkove 1
771 68 Olomouc

Código de referencia: ISB CZ 15

ISB VLACICE
Natural s.r.o.
Rubesova 10
120 00 Praha 2

Código de referencia: ISB CZ 16 *

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 71.

- 3) Se añadirá una duodécima parte con el siguiente centro de recogida de esperma de Australia :

• PARTE 12

AUSTRALIA

GENETICS AUSTRALIA

Parwan Park

Woolpack Rd

Bacchus Marsh

VICTORIA 3340

Código de referencia : 6043 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1995

por la que se modifica la Decisión 95/125/CE, relativa al estatuto de Francia en lo que atañe a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/481/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que los Estados miembros pueden obtener el estatuto de zona autorizada libre de determinadas enfermedades de peces y de moluscos para una o varias zonas continentales o litorales;

Considerando que, mediante la Decisión 95/125/CE de la Comisión ⁽³⁾, se concedió a determinadas cuencas fluviales y zonas costeras de Bretaña el estatuto de zona continental autorizada y de zona litoral autorizada por lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y a la septicemia hemorrágica viral (SHV);

Considerando que, mediante carta de 1 de agosto de 1995, Francia presentó a la Comisión los justificantes adecuados relativos a la concesión del estatuto de zona autorizada para otras cuencas fluviales y zonas litorales situadas en Poitou-Charentes, en lo que atañe a la NHI y a la SHV;

Considerando que, tras ser examinadas, estas informaciones permiten conceder dicho estatuto a esas cuencas fluviales y zonas costeras;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 95/125/CE quedará modificado como sigue:

1) En la rúbrica « CUENCAS FLUVIALES » se añadirá el párrafo siguiente:

« Las siguientes cuencas fluviales situadas en la región de Poitou-Charentes:

- cuenca del Charente,
- cuenca del Sèvre Niortés,
- cuenca del Seudre,
- cuenca del Lay,
- zona aguas arriba de la cuenca del Vienne hasta el pantano de Nouâtre (departamento de Indre),
- cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de Vendée,
- cuencas de los ríos litorales del estuario del Garona, del departamento de Charente Maritime.»

2) En la rúbrica « ZONAS COSTERAS » se añadirá el párrafo siguiente:

« Toda la zona atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente Maritime.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 14. 4. 1995, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1995

por la que se aprueba el programa comunitario de intervenciones estructurales en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos en Suecia [objetivo nº 5 a) fuera de las regiones del objetivo nº 6 — período 1995-1999]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(95/482/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el 12 de mayo de 1995 el Gobierno de Suecia presentó a la Comisión el documento único de programación contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3699/93;

Considerando que dicho documento incluye, entre otras cosas, la descripción de los ámbitos de intervención y las solicitudes de ayuda del instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP), así como observaciones sobre la utilización de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los demás instrumentos financieros previstos para la realización del programa comunitario en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos, en lo sucesivo denominado «el sector»;

Considerando que determinadas regiones de Suecia pueden optar al objetivo nº 6 de los Fondos estructurales con arreglo al Protocolo nº 6 sobre las disposiciones especiales relativas al objetivo nº 6 en el marco de los Fondos estructurales en Finlandia y Suecia ⁽²⁾, este nuevo objetivo prioritario que se añade a los otros cinco objetivos de los Fondos estructurales y que se aplica en base al Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽⁴⁾; que las intervenciones estructurales en los sectores de tales regiones se integran en la programación general del objetivo nº 6;

Considerando que es conveniente adoptar una decisión única sobre el programa comunitario de intervenciones estructurales en el sector correspondiente a las regiones de Suecia que no puedan optar al objetivo nº 6;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, corresponde a la Comisión, en el marco de la cooperación, coordinar y garantizar la coherencia entre la ayuda de los Fondos y la intervención del BEI y los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA y de las demás medidas con finalidad estructural;

Considerando que el BEI participa en la elaboración del programa comunitario de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, aplicables por analogía a la elaboración del programa comunitario; que dicho Banco ha declarado que está dispuesto a contribuir a la realización de este documento sobre la base de las dotaciones de préstamos previstas en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que la regulan;

Considerando que en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽⁷⁾, se establece que en las decisiones de la Comisión por las que se aprueba un documento único de programación la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual han de fijarse en ecus a los precios del año de la decisión y dan lugar a una indización; que esta distribución anual debe ser compatible con la progresividad de

⁽¹⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 354.⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

los créditos de compromiso que figura en Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en su versión modificada por el Acta de adhesión ⁽¹⁾; que la indización se basa en un único tipo anual que corresponde a los tipos aplicados anualmente al Presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca ⁽²⁾, establece en su artículo 1 las medidas en cuya financiación puede participar el IFOP; que el Reglamento (CE) nº 3699/93 establece los criterios y condiciones aplicables a las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector;

Considerando que el programa comunitario se ha elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el programa comunitario reúne las condiciones e incluye los datos establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁴⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio financiero tendrán una fecha límite de ejecución que deberá comunicarse al beneficiario, en la forma adecuada, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones establecidas para la concesión de la ayuda del IFOP;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa comunitario de intervenciones estructurales comunitarias en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de

sus productos en Suecia al amparo del objetivo nº 5 a) con excepción de las regiones del objetivo nº 1, para el período del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999 ⁽⁵⁾.

Artículo 2

El programa comunitario constará de los siguientes datos fundamentales:

a) ámbitos de intervención seleccionados para la acción conjunta, objetivos específicos cuantificados, evaluación de la repercusión prevista y coherencia con las políticas económicas y sociales de Suecia.

Los ámbitos de intervención son los siguientes:

- ajuste del esfuerzo pesquero,
- renovación y modernización de la flota pesquera,
- acuicultura,
- zonas marinas protegidas,
- infraestructuras portuarias,
- transformación y comercialización de productos,
- promoción de productos,
- otras medidas (estudios, asistencia técnica, etc.);

b) ayudas del IFOP establecidas en los artículos 3 y 4;

c) disposiciones detalladas de aplicación del programa comunitario que incluirán:

- las modalidades de seguimiento y evaluación,
- las disposiciones de ejecución financiera,
- las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;

d) formas de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma.

Artículo 3

La ayuda del IFOP concedida en virtud del presente programa comunitario ascenderá a un importe máximo de 40 millones de ecus a precios de 1995.

Los gastos efectivos podrán ser subvencionados por el IFOP a partir del 12 de mayo de 1995.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del IFOP en los diferentes ámbitos y medidas que forman parte del presente programa comunitario, se recogerán en el plan de financiación.

Las necesidades de financiación nacional que se indican en el plan de financiación se podrán cubrir parcialmente mediante los préstamos comunitarios del BEI y de los demás instrumentos de préstamo.

⁽¹⁾ DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 218.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ Doc. XIV/565/95 rev. 1.

Artículo 4

A efectos de indización, la distribución anual de la asignación global máxima prevista para la ayuda del IFOP será la siguiente :

en millones de ecus (a precios de 1995)

1995	7,63
1996	7,83
1997	8,00
1998	8,20
1999	8,34
Total	40,00

Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 7,63 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación y el estado de ejecución del programa comunitario.

Artículo 6

Las modalidades de concesión de la ayuda se podrán modificar posteriormente en función de las adaptaciones que se introduzcan, de acuerdo con los importes disponibles y las normas presupuestarias, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

Se concederá ayuda comunitaria por los gastos correspondientes a las acciones cubiertas por el presente programa comunitario sobre las que el Estado miembro haya establecido disposiciones jurídicamente obligatorias y respecto de las que se hayan comprometido los medios financieros a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos correspondientes a esas medidas queda fijada en el 31 de diciembre del año 2001.

Artículo 8

El programa comunitario deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, concretamente, las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las directivas comunitarias por las que se coordinan los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 1995****por la que se establece el modelo de certificado para los intercambios intracomunitarios de óvulos y embriones de la especie porcina****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(95/483/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el tercer guión del apartado 3 de su artículo 11,

Los óvulos y embriones de la especie porcina que se envíen a otro Estado miembro deberán ir acompañados de un certificado sanitario que se ajuste al modelo del Anexo.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 3

Considerando que la Directiva 92/65/CEE establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios de óvulos y embriones de la especie porcina ;

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que es conveniente establecer el modelo de certificado para esos intercambios ;

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

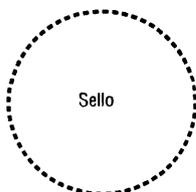
Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO PARA LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS DE ÓVULOS/EMBRIONES ⁽¹⁾ DE LA ESPECIE PORCINA		
1. Expedidor (nombre y dirección completa)	Nº	ORIGINAL
	2. Estado miembro de recogida	
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	4. Autoridad competente	
NOTAS: a) Se deberá establecer un certificado para cada lote de óvulos/embriones ⁽¹⁾ . b) El original del certificado deberá acompañar al lote hasta el lugar de destino.	5. Autoridad local competente	
	6. Lugar de carga	7. Nombre y dirección del equipo autorizado de recogida de óvulos/embriones ⁽¹⁾
8. Medio de transporte		
9. Lugar y Estado miembro de destino		
11. Nombre y marca codificada de los recipientes que contienen los óvulos/embriones ⁽¹⁾	10. Número de registro del equipo autorizado de recogida de óvulos/embriones ⁽¹⁾	
12. Identificación del lote de óvulos/embriones ⁽¹⁾		
a) Número de óvulos/embriones ⁽¹⁾	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza
d) Identificación de la hembra donante		
e) Identificación del macho donante ⁽¹⁾		
13. El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:		
a) los óvulos/embriones ⁽¹⁾ descritos han sido recogidos, tratados y almacenados en condiciones que se ajustan a las establecidas en la Directiva 92/65/CEE;		
b) los óvulos/embriones ⁽¹⁾ descritos proceden de hembras donantes de la especie porcina que cumplen los requisitos del capítulo IV del Anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
c) los óvulos/embriones ⁽¹⁾ descritos cumplen los requisitos del capítulo III del Anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
d) en el caso de los embriones, el esperma utilizado para la fecundación de los óvulos se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 90/429/CEE del Consejo (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 62) ⁽¹⁾ ;		
e) — en el caso de los embriones, fueron tratados con tripsina ^{(1) (2)} , — en el caso de los óvulos, éstos proceden de hembras que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Decisión 93/244/CEE de la Comisión (DO nº L 111 de 5. 5. 1993, p. 21) ^{(1) (2)} .		
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.		
⁽²⁾ Esta condición se aplica solamente a los embriones u óvulos originarios de una región que no figure en el Anexo I de las Decisiones 93/24/CEE de la Comisión (DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 18) o 93/244/CEE y se destinen a una región que figure en dicho Anexo. Se aplicará también a los movimientos desde zonas que figuren en el Anexo I de la Decisión 93/24/CEE.		



Hecho en, a

Firma del veterinario oficial:

Nombre en mayúsculas, título y cargo del firmante:

.....